San José, 01 de julio de 2025
MH-DGA-DN-0098-2025

Señor
José H. Guzmán Bejarano
S. O.

ASUNTO: Consulta sobre artículo 238 inciso 1) de la LGA.

Estimado señor:

En atención a nota con fecha 14 de junio del 2023, mediante la cual se solicita interpretación o definición de mercancías restringidas, así como aclaración en relación con la sanción estipulada en el inciso 1) del artículo 238 de la Ley General de Aduanas (LGA), se señala lo siguiente.

Con respecto al concepto o alcance de mercancías restringidas, el RECAUCA IV en su artículo 3, conceptualiza las restricciones y obligaciones no arancelarias de la siguiente manera:

> *"RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS: Son todas aquellas licencias, permisos, certificados o autorizaciones, de carácter no tributario, determinadas y exigidas por legislación nacional o convenios internacionales para el ingreso o salida de mercancías".*

El artículo 321 del mismo cuerpo normativo, dispone como uno de los documentos que sustentan la declaración de mercancías las licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías y demás autorizaciones.

Por lo tanto, se puede inferir que se trata de mercancías que cuentan con restricciones para su ingreso al territorio aduanero nacional.

Con respecto al concepto o alcance de mercancías restringidas, el artículo 374 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) dispone:

> ***Artículo 374. Reconocimiento físico de las mercancías.*** *Cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, la autoridad aduanera, deberá: (...)*

> *c) Verificar que las mercancías de importación restringida cuenten con los permisos correspondientes y cumplan con las demás condiciones descritas en esta Sección.* (Lo subrayado no corresponde a su original).

Las **mercancías restringidas** corresponden a aquellas que, para su ingreso, tránsito o salida, cuenten con los requisitos no arancelarios, tales como las notas técnicas u otras obligaciones no arancelarias.

El Manual de Procedimientos Aduaneros, en su apartado denominado Procedimiento para el Ingreso de Viajeros y sus Mercancías, establece la conceptualización de mercancías prohibidas y mercancías restringidas, de la siguiente manera:

> *"**Mercancía prohibida:** Mercancía para la que en ningún caso está previsto la autorización de ingreso al territorio nacional; identificada en el Sistema Arancelario Nacional con la nota técnica 73 y otras las establecidas con esa indicación por legislación especial; dichas mercancías serán retenidas por la autoridad aduanera y cuando corresponda puestas a la orden de la autoridad competente.*
>
> ***Mercancía restringida:** Mercancía cuyo ingreso al territorio nacional se encuentra sujeta a una autorización expresa por parte de la entidad gubernamental correspondiente y para su ingreso requiere cumplimiento de nota técnica de acuerdo con el Sistema Arancelario Nacional."* Subrayado agregado.

Por su parte, el artículo 53 de la LGA en concordancia con el artículo 45 del CAUCA IV, dispone que la obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero. Siendo que las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Bajo este análisis, el artículo 9 inciso f) de la LGA, establece que una de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas consiste en: *"1) Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías"*.

En este orden de ideas, el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio del control aduanero, debe regular el ingreso, tránsito o salida de este tipo de mercancías, las cuales podrían atentar contra la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente, exigiendo el cumplimiento de los respectivos registros sanitarios y notas técnicas correspondientes.

No es la normativa aduanera la que establece las mercancías restringidas, sino que son las distintas leyes y normas que rigen el quehacer de varias instituciones públicas las que contienen esta obligación, por lo tanto, como consecuencia de lo ordenado por la normativa aduanera y de salud pública, por ejemplo, vemos que la autoridad aduanera respeta y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley N°5395 del 30 de agosto de 1973 y sus reformas, misma que señala que: "*La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.*" Asimismo, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo le otorga al Ministerio de Salud competencias para mantener el orden público en materia de salud pública.

Ahora bien, respecto de la sanción establecida en el artículo 238 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, el Tribunal Aduanero Nacional, mediante sentencia MH-TAN-RES-006-2025, de las 9:08 horas del 6 de febrero de 2025, sobre las responsabilidades de los Auxiliares de la Función Pública aduanera, señaló:

> *"Se reitera, la responsabilidad de comprobar los documentos y que se ajusten a las exigencias impuestas por la ley, además de que el contenido del DUA guarde armonía con la documentación y mercancías realmente puestas a despacho,* ***es compromiso u obligación del auxiliar declarante****, mismo que debe verificar y confirmar los datos que le son suministrados y* ***tomar las medidas necesarias para asegurar la correcta declaración en caso de duda o ausencia de información****, estamos en una situación donde presentar una declaración de manera correcta es una situación normal y esperable, además de una obligación legal transmitir la declaración aduanera ajustada a las exigencias legales, lo que la demostración de la responsabilidad ante la negligencia con la cual se realizó el despacho aduanero".* (Lo subrayado no corresponde a su original).

De esta manera, debe procurarse la correcta declaración de las mercancías, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley General de Aduanas:

> ***"Artículo 86.- Declaración aduanera.*** *Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone".* Lo subrayado no corresponde a su original.

Los actos de procedimiento administrativo emitidos por la autoridad aduanera realizan un análisis integral y amplio de los diferentes elementos a considerar, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad con relación a la conducta, debiendo verificarse adecuadamente el acaecimiento de la infracción administrativa y la

procedencia de la sanción, según cada caso concreto. Por lo tanto, de imponerse una sanción, ésta obedece a la comprobación de la conducta sujeta a la obligación establecida en la norma

Dicho lo anterior, de proceder la sanción establecida en el 238 inciso 1 citado, sería en concordancia con el análisis que realice la autoridad aduanera en atención al deber de cuidado al consignar correctamente los datos consignados en la declaración.

Sin otro particular suscribe atentamente,

Firmado digitalmente por BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)

BERNARDO OVARES NAVARRO
DIRECTOR a.i., DIRECCIÓN NORMATIVA

Revisado por: **Gianni Baldi Fernández** Jefe Depto. Asesoría Dirección Normativa
GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-02-0494-0646. Fecha declarada: 08/07/2025 12:12:43 p. m.

Elaborado por: **María Fernanda Corrales Sánchez**, Abogada Depto. Asesoría.